

INFORME DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO**, informándole que la parte demandada se notificó de la siguiente manera:

LAURA SOFIA GONZALEZ MONCADA

Se envió y entregó el mensaje para lograr la notificación el día 4 de marzo del 2021.

- La notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra se surtió el día 09 de marzo del 2021.
- Los días para pagar corrieron: 10, 11, 12,15 y 16 de marzo del 2021.
- Los días para excepcionar corrieron: 10, 11, 12,15, 16, 17, 18, 19, 23 y 24 de marzo del 2021.

MEIBY CHARIFF RODRIGUEZ TIBADUISA

- El 15 de julio del 2021 se le designó curador ad litem
- Mediante auto No. 1609 del 13 de septiembre del 2021, se aceptó la designación del nombramiento como curadora.
- El término para excepcionar: 14, 15,16,17,20,21,22,23,24 y 27 de septiembre del 2021

Dentro del término de traslado, la curadora ad litem Valentina Martínez Gómez, presentó escrito pronunciándose sobre los hechos y pretensiones, pero sin formulación de excepciones.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1725

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA MELBA GUARÍN AGUDELO
DEMANDADO: MEIBY CHARIFF RODRIGUEZ TIBADUISA
y OTRA
RADICADO: 1700140030052020-00314-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto interlocutorio No.1315 del cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARIA MELBA GUARÍN AGUDELO**, quien actuaba a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **MEIBY CHARIFF RODRIGUEZ TIBADUISA** y **LAURA SOFIA GONZALEZ MONCADA** identificadas con cedula de ciudadanía No. **1.033.734.210** y **1.031.151.776** respectivamente, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda, y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, o que se pronunciara frente a los hechos objeto de la demanda en el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

La señora **LAURA SOFIA GONZALEZ MONCADA**, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, quedó notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 9 de marzo del 2021, sin que la ejecutada se haya pronunciado o presentado excepciones que deban ser discutidas en audiencia.

De igual forma, a la ejecutada **MARIA MELBA GUARÍN AGUDELO** se le asignó Curadora *Ad Litem* quien se notificó personalmente el día 13 de septiembre del 2021, sobre el mandamiento de pago librado en contra de los demandados y el respectivo auto a través del cual se les designó como Curadora *Ad Litem*; quién se pronunciaron dentro del término oportuno, sin formular excepciones que deban ser debatidas en audiencia.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de*

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibíd*

³ *Ibíd*

término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

III. CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como fundamento de su pretensión un contrato de arrendamiento visible en el archivo 03 del dossier.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles y cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo de las ejecutadas y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del cinco (05)

de octubre de dos mil veinte (2020), visible en el archivo 11 del dossier, teniendo como base en el contrato de arrendamiento obrante en el archivo 03 del cartulario.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 150 de esta
fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 30 de septiembre de 2021

ANA MARÍA HURTADO LÓPEZ
Secretaria Ad Hoc

S